

TEMA 6: LA OBLIGACIÓN. CONCEPTO, FUENTES Y ESTRUCTURA. CLASIFICACIONES. CUMPLIMIENTO NORMAL DE LAS OBLIGACIONES: EL PAGO. CUMPLIMIENTO ANORMAL DE LAS OBLIGACIONES. PRUEBA DE LAS OBLIGACIONES

I. LA OBLIGACIÓN (I). CONCEPTO, FUENTES Y ESTRUCTURA.

1.1 CONCEPTO

Nuestro Código Civil **no contiene una definición** de la obligación. Se limita a decir en el artículo 1.088 que toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Este concepto es **incompleto**, pues omite la responsabilidad patrimonial que pesa sobre el obligado a una prestación y que nuestro Código Civil sanciona en el artículo 1.911, al decir que del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros.

Por ello, combinando ambos elementos, puede obtenerse un **concepto legal** de la obligación diciendo que es un derecho del acreedor dirigido a conseguir del deudor una prestación de dar, hacer, o no hacer alguna cosa, garantizado con todo el activo patrimonial del obligado (Roca Sastre y Puig Brutau).

1.2 ESTRUCTURA

▸ **Elementos que la integran:**

- Los **sujetos activo y pasivo**: El sujeto activo, que es el que tiene la facultad de exigir la prestación (acreedor); y el sujeto pasivo, que es el obligado (deudor).
- El **objeto o prestación**: consistente en una actividad que ha de desplegar el deudor (prestación).
- El **vínculo o relación jurídica** entre los sujetos, por el cual el deudor queda ligado al acreedor y obligado a satisfacer la oportuna prestación.
- La **causa**: es el fin objetivo e inmediato a que la obligación se dirige.

▸ **Los sujetos:**

Al constituir la obligación un vínculo o relación jurídica es necesario que medien en ella un sujeto activo o acreedor, que tiene derecho a exigir y recibir la prestación, y un sujeto pasivo o deudor sobre el que pesa el deber de realizarla.

✓ **Personas que pueden ser sujetos de la obligación**

En general, todo sujeto de derecho está en condiciones de ser **titular de un crédito**. También puede cualquier persona ser **sujeto pasivo de la obligación**.

Las personas jurídicas pueden ostentar, lo mismo que las físicas, la titularidad -activa y pasiva- de las obligaciones (art. 38 C.c.).

✓ **Formas de concurrencia de los sujetos: unidad y pluralidad**

Han de ser sujetos de la obligación, cuando menos, un acreedor y un deudor, pero puede haber pluralidad de sujetos, tanto del lado pasivo como del lado activo.

✓ **Modos de determinación de los sujetos**

Aunque los sujetos de la obligación deben ser determinados, se permite en el Derecho moderno que la determinación se haga, no al tiempo del nacimiento de la obligación, sino en un momento posterior, siempre que estén previstas las circunstancias que hayan de servir para que aquella determinación se realice.

▸ **El objeto de la obligación: la prestación:**

La opinión que hoy tiende a imperar es la que considera como objeto de la obligación la prestación.

El Código Civil **no da muestras de una terminología precisa**.

Como **requisitos** que debe reunir la prestación, se suelen señalar los de que sea **posible, lícita y determinada**:

a) Posibilidad

Nadie puede obligarse a una prestación imposible. La imposibilidad de la prestación puede ser:

- **Objetiva o absoluta** (cuando ésta es imposible en sí misma), y subjetiva o relativa (cuando es imposible para el obligado: por ejemplo, cantar en mudo);
- **Originaria** (cuando la imposibilidad existe desde antes del momento en el que debe nacer la obligación) o subsiguiente o sobrevenida (cuando el deudor se obliga a algo que sólo después deviene imposible).

La originaria acarrea la nulidad de la obligación. **La subsiguiente solo produce la transformación** de la misma, si se ha producido la imposibilidad por culpa del deudor,

convirtiéndose en resarcimiento de daños y perjuicios, o la extinción de la obligación, si se ha producido por un hecho fortuito.

b) Licitud

Es ilícita la prestación contraria a la ley, a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

c) Determinación o determinabilidad

La prestación ha de ser determinada, o al menos, determinable en base a criterios fijados al nacer la obligación.

▸ **El vínculo jurídico:**

El elemento central y más propiamente jurídico de la obligación está constituido por el vínculo en virtud del cual el deudor queda ligado con el acreedor y obligado a satisfacerle una determinada prestación.

II. CLASIFICACIONES.

▸ **Unilaterales y bilaterales:**

Por razón de **unidad** o **pluralidad de vínculos**, pueden ser unilaterales o bilaterales:

- Son **unilaterales** (o simples) aquellas en que hay un solo vínculo obligatorio, pues una persona se obliga, respecto de otra, sin que ésta asuma a su vez obligación alguna.
- Son **bilaterales** (o recíprocas, según las llama nuestro Código) aquellas en que hay pluralidad de vínculos, pues las partes se obligan recíprocamente una respecto de la otra.

▸ **Mancomunadas y solidarias:**

Atendiendo a los **sujetos que intervienen en la obligación** se clasifican estas en **unipersonales** y **pluripersonales**, según que intervengan solamente un sujeto activo y pasivo, o varios sujetos, en uno u otro lado de la relación obligatoria. A las obligaciones pluripersonales se las llama también **mancomunadas**.

Lo característico de la mancomunidad es la unidad en el objeto y la pluralidad en el sujeto. Y como esta pluralidad de sujetos puede revestir dos formas, según que el derecho o la obligación resulte atribuido por partes divididas o prorrateadas a los acreedores o deudores mancomunados o total e íntegramente a cada uno de ellos, hay dos especies de obligaciones mancomunadas, que se llaman, respectivamente mancomunadas simples o a prorrata y mancomunadas solidarias.

✓ **Regla aplicable**

En nuestro Derecho las **obligaciones mancomunadas simples son la regla general** y las **solidarias la excepción**.

A este respecto, dispone el art. 1137 C.c.: La concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho a pedir, ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria.

✓ **Obligaciones mancomunadas simples**

Obligaciones mancomunadas simples son aquellas en las que el crédito o la deuda se divide en tantas relaciones obligatorias distintas cuantos son los cotitulares. En el caso de varios acreedores mancomunados, cada uno de ellos solo puede exigir del deudor la parte que a prorrata le corresponda; y si son varios los deudores mancomunados, cada uno de ellos está obligado a prestar su parte (Ossorio).

Dispone nuestro Código que, si del texto de la obligación no resulta otra cosa, el crédito o la deuda **se presumirán divididos** en tantas partes iguales como acreedores o deudores haya, reputándose créditos o deudas **distintos** unos de otros (art. 1.138).

Pero cabe la posibilidad de que la división no sea posible y a esos efectos dispone el Código Civil que, **si la división fuere imposible** solo perjudicarán al derecho de los acreedores los actos colectivos de éstos, y solo podrá hacerse efectiva la deuda procediendo contra todos los deudores. **Si alguno de éstos resultare insolvente, no están los demás obligados a suplir su falta** (art. 1139 C.c.)

La obligación indivisible mancomunada se resuelve en indemnizar daños y perjuicios desde que cualquiera de los deudores falta a su compromiso. Los deudores que hubiesen estado dispuestos a cumplir los suyos, no contribuirán a la indemnización con más cantidad que la porción correspondiente del precio de la cosa o del servicio en que consistiere la obligación (1150 C.c.).

✓ **Obligaciones mancomunadas solidarias**

A la vista del artículo 1.137 del Código Civil, pueden definirse como aquellas en que concurren varios acreedores, varios deudores, o varios acreedores y varios deudores y en que cada acreedor tiene derecho a pedir y cada deudor debe prestar **íntegramente** las cosas objeto de la obligación.

Las obligaciones solidarias se **caracterizan**:

1. En el caso de **solidaridad pasiva**, porque cada deudor se obliga por sí a cumplir toda la prestación, de modo que el acreedor podrá exigir la prestación íntegra de cualquiera de ellos; y cumplida por uno de los deudores, los demás quedan liberados frente al acreedor.

2. En el caso de **solidaridad activa** (de acreedores), cualquiera de ellos puede reclamar y recibir la prestación total sin contar con los demás; y si el deudor paga a uno de ellos queda liberado respecto de los demás.

La **solidaridad pasiva es la más frecuente**, permitiendo exigir entre los varios deudores al de mayor solvencia, dirigiéndose contra él; y, además, porque la posible insolvencia de algunos de los deudores no ha de ser soportada por el acreedor (como ocurre en las obligaciones mancomunadas simples), sino por los otros deudores (Ossorio).

Ahora bien, **posteriormente nacerán relaciones internas** entre los deudores solidarios, realizando los ajustes necesarios para que cada uno soporte efectivamente la parte a la que estaba obligado.

En este sentido, el artículo 1144 del Código Civil establece lo siguiente: El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.

Por último, el artículo 1145 del Código Civil señala: El pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación. El que hizo el pago sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno corresponda, **con los intereses del anticipo. La falta de cumplimiento** de la obligación por insolvencia del deudor solidario será suplida por sus codeudores, a prorrata de la deuda de cada uno.

▸ **Puras, condicionadas y a término:**

A. Obligación pura: Son aquellas que no están sometidas a condición ni término. Las obligaciones puras **son exigibles desde luego**, o lo que es lo mismo inmediatamente después de quedar constituidas (desde el momento que nacen).

Las partes, sin embargo, pueden modificar la exigibilidad de la obligación, sometiendo a esta a condición o a término.

B. Obligaciones condicionales: Son aquellas cuya eficacia depende de la realización o no de un hecho futuro e incierto (Castán).

Lo **característico** de la obligación condicional es la **incertidumbre** que afecta a su eficacia: el no saber si la condición se realizará o no.

Ahora bien, el **concepto doctrinal de la condición no es el concepto legal**.

Nuestro Código Civil dice en el artículo 1.113 lo siguiente: Será exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no depende de un suceso futuro o incierto, o de un suceso pasado, que los interesados ignoran. También será exigible toda obligación que contenga condición resolutoria, sin perjuicio de los efectos de la resolución.

Existen diversas especies de condición, pero la clasificación fundamental que de ella se hace distingue dos especies: **las suspensivas y las resolutorias**.

- **Condición suspensiva:** Suspende el nacimiento del derecho. Suspende el cumplimiento de la obligación hasta que se verifique o no un acontecimiento futuro e incierto. Por ejemplo: te compro un coche de antigüedad superior a diez años si supera la inspección técnica.
- **Condición resolutoria:** Suspende la extinción o desaparición del derecho. No impide que se adquiera el derecho, desde luego, pero esta adquisición está amenazada de resolución si la condición se cumple. Por ejemplo, una donación supeditada a la condición de que no contraiga matrimonio el donatario.

C. Obligaciones a término: Son obligaciones a plazo o término aquellas que dependen del señalamiento de una fecha, que determina el momento en que deben comenzar o cesar los efectos de la obligación. Nuestro Código recoge esta **hipótesis, favorable al deudor** al decir en el artículo 1128: Si la obligación no señalare plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, los Tribunales fijarán la duración de aquél. También fijarán los Tribunales la duración del plazo cuando éste haya quedado a voluntad del deudor.

Finalmente, es característico del plazo -precisamente por razón de su certeza- **la no producción de efectos retroactivos:** Lo que anticipadamente se hubiese pagado en las obligaciones a plazo, no se podrá repetir. Si el que pagó ignoraba, cuando lo hizo, la existencia del plazo tendrá derecho a reclamar del acreedor los intereses o los frutos que éste hubiese percibido de la cosa. (art. 1126 C.c.).

▸ **Obligaciones con cláusula penal:**

Por razón del objeto, las obligaciones pueden ser **principales** y **accesorias**. Son obligaciones principales las que tienen sustantividad propia y producen efecto por sí mismas. Y son obligaciones **accesorias** las que deben su ser a una obligación principal de la que dependen bien por ser consecuencia de la misma o por ser su complemento.

Pues bien, **un tipo** esencial de la **obligación accesoria** es la llamada **de cláusula penal**, en la que se estipula una obligación a cargo del deudor y en beneficio del acreedor, para el caso

de que aquel no cumpla lo que le incumbe, o que, al cumplir, contravenga el tenor de la obligación.

La cláusula penal **tiene por objeto** valorar por anticipado los intereses y perjuicios que calcula el acreedor habrá de reportarle el incumplimiento.

La cláusula penal puede cumplir **tres funciones**:

- 1. Función coercitiva o de garantía**, con la que se estimula al deudor al cumplimiento de la obligación principal ante la amenaza de tener que pagar la pena.
- 2. Función de pena sustitutiva**. En las obligaciones con cláusula penal, la pena sustituirá a la indemnización de daños y el abono de intereses en caso de falta de cumplimiento, si otra cosa no se hubiere pactado. Sólo podrá hacerse efectiva la pena cuando ésta fuere exigible conforme a las disposiciones del presente Código (art. 1152 C.c.).
- 3. Función estrictamente penal**. Tiene este carácter cuando se pacte que el acreedor podrá pedir en el supuesto de incumplimiento o mero retardo de la obligación principal, además de la pena, los daños y perjuicios.

Efectos de la cláusula penal. Distingue el Código los supuestos de incumplimiento total o parcial:

- 1. Incumplimiento total**. El deudor no podrá eximirse de cumplir la obligación pagando la pena, sino en el caso de que expresamente le hubiese sido reservado este derecho. Tampoco el acreedor podrá exigir conjuntamente el cumplimiento de la obligación y la satisfacción de la pena, sin que esta facultad le haya sido claramente otorgada (art. 1153 C.c.).
- 2. Incumplimiento parcial**. El Juez modificará equitativamente la pena cuando la obligación principal hubiera sido en parte o irregularmente cumplida por el deudor (art. 1154 C.c.).

Por su parte, dispone el artículo 1155 del Código Civil: La **nulidad de la cláusula penal** no lleva consigo la de la obligación principal. La nulidad de la obligación principal lleva consigo la de la cláusula penal.

- ▶ **Obligaciones genéricas y específicas:**
- **Obligación específica** es aquella en la que la prestación está **perfectamente individualizada** y, por tanto, la entrega de una cosa diferente no satisface el interés del acreedor. Así establece el Código Civil que el deudor **de una cosa** no puede obligar a su acreedor a que reciba otra diferente, aun cuando fuere de igual o mayor valor que la debida (art.1166.C.c.).
- Por el contrario, las **obligaciones genéricas** existirán en aquellos supuestos en que la obligación de dar o entregar una cosa viene caracterizada por la **indeterminación de la cosa** objeto de prestación. El Código Civil establece que cuando la obligación consista en entregar una cosa indeterminada o genérica, cuya calidad y circunstancias no se hubiesen

expresado, el acreedor no podrá exigirla de la calidad superior, ni el deudor entregarla de la inferior (art. 1167 C.c.). La obligación genérica por excelencia es la de entregar una cantidad de dinero.

El otro problema que plantea la obligación genérica radica en las consecuencias que sobre el cumplimiento de la obligación pueda arrojar **la pérdida de la cosa**. Al tratarse de una

obligación genérica no llevará consigo la extinción de la obligación ya que puede sustituirse por otra del mismo género u otra cantidad de la cosa inicialmente prevista (papas, trigo, etc.)

▸ **Obligaciones positivas y negativas:**

- **Positivas** son aquellas que consisten en dar o hacer alguna cosa.
- **Las negativas** imponen al deudor una conducta negativa, ya sea de carácter material o propiamente jurídica.

▸ **Obligaciones divisibles e indivisibles:**

Se reputarán **indivisibles** las obligaciones de dar cuerpos ciertos y todas aquellas que no sean susceptibles de cumplimiento parcial.

Las obligaciones de hacer serán divisibles cuando tengan por objeto la prestación de un número de días de trabajo, la ejecución de obras por unidades métricas u otras cosas análogas que por su naturaleza sean susceptibles de cumplimiento parcial.

En las obligaciones de no hacer, la divisibilidad o indivisibilidad se decidirá por el carácter de la prestación en cada caso particular.

▸ **Obligaciones alternativas y facultativas:**

Cuando **el obligado debe ejecutar una de entre varias prestaciones**, la obligación se llama **alternativa**. La **individualización de la prestación** con la que ha de cumplirse se llama concentración, a partir de la cual la obligación se convierte en normal.

Cuando el obligado debe una prestación, pero puede cumplir, no sólo ejecutando ésta, sino también ejecutando otra, la obligación se llama **facultativa** o **con cláusula facultativa**.

III. CUMPLIMIENTO NORMAL DE LAS OBLIGACIONES: EL PAGO.

El cumplimiento de las obligación es la **realización de la prestación debida**, que trae por consecuencia la extinción de dicha obligación. Es su modo normal de **extinción**. Esta conducta depende de la **voluntad del sujeto**, y por tanto es un acto voluntario.

De acuerdo con el [art. 1156 C. Civil](#), el **pago** supone el cumplimiento de la prestación establecida en la obligación, consista o no en dinero, y es el modo normal de extinción de las obligaciones.

4.1. REQUISITOS DEL PAGO DE LAS OBLIGACIONES

4.1.1. Requisitos Objetivos:

El pago debe ser exactamente lo acordado, siguiendo los principios de identidad, integridad e indivisibilidad. Según el Código Civil:

- No se puede pagar con una prestación diferente a la acordada ([art. 1166](#)).
- La deuda se considera pagada solo cuando se ha entregado completamente la prestación acordada ([art. 1157](#)).

Excepciones:

- Si el pago en especie es imposible.
- Si se permite el pago con una prestación distinta.
- Si la fuente de la obligación lo autoriza.

4.1.2. Requisitos Subjetivos:

- Normalmente, el deudor o su representante deben realizar el pago, salvo en obligaciones personalísimas.
- El pago debe hacerse a la persona autorizada para recibirlo ([art. 1162](#)).

Excepciones:

- El pago a un menor de edad o una persona con discapacidad será válido si beneficia al acreedor.
- El pago a un tercero será válido si beneficia al acreedor.
- El pago de buena fe al poseedor del crédito libera al deudor ([art. 1164](#)).
- Si se ordena judicialmente retener el pago, el deudor no queda liberado ([art. 1165](#)).

4.1.3. Requisitos de Actividad: Tiempo, Lugar y Forma:

- La obligación debe cumplirse tan pronto como exista, a menos que se establezca otro plazo.
- El pago se realizará en el lugar designado en la obligación o, si no se especifica, donde existía la cosa al momento de la obligación o en el domicilio del deudor ([art. 1171](#)).

Excepción:

· Si el título no especifica el lugar de pago, se aplican reglas según si implica la entrega de una cosa determinada o no.

El pago debe realizarse de acuerdo con la forma y diligencia especificadas en la Ley o la obligación. En caso de falta de especificación, se espera la diligencia de un buen padre de familia.

4.2. GASTOS DEL PAGO.

De conformidad con el art. 1168 del C. Civil, serán de cuenta del deudor los **gastos extrajudiciales**, ya que son necesarios para el cumplimiento de la prestación debida, pudiendo los interesados pactar otra cosa. En cuanto a los **judiciales**, decidirá el Tribunal con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4.3 PRUEBA E IMPUTACIÓN DE PAGO

PRUEBA DE PAGO

- El deudor debe **demostrar** que realizó el pago.
- El acreedor debe proporcionar un **justificante** adecuado para que el deudor pueda demostrarlo.

IMPUTACIÓN DE PAGO

- El deudor puede **elegir** a qué obligación destinar el pago, excepto cuando se debe tanto capital como intereses, en cuyo caso primero se deben pagar los **intereses** (art. 1172).
- Si el deudor **no elige**, se aplican las siguientes reglas:
 - No se puede imputar el pago al capital si aún hay intereses pendientes (art. 1173).
 - La deuda que sea más gravosa para el deudor se considera pagada primero (art. 1174.1).
 - Si las deudas son igualmente gravosas, el pago se divide proporcionalmente entre ellas (art. 1174.2).

4.4. FORMAS ESPECIALES DE PAGO.

4.4.1. Imputación de Pagos:

- Estudiado en el apartado anterior.

4.4.2. **Ofrecimiento y Consignación de Pago (art. 1176y sig.):**

- **Ofrecimiento:** Declaración del deudor al acreedor indicando su voluntad de cumplir la obligación.
- **Consignación:** Depósito legal del bien objeto de la obligación cuando el acreedor no puede o no quiere recibirlo.
- Si el acreedor **rechaza** injustificadamente el ofrecimiento de pago, el deudor puede liberarse mediante la consignación del bien debido.
- La consignación también se aplica cuando el acreedor está **ausente o incapacitado** para recibir el pago, o cuando hay disputas sobre quién es el acreedor legítimo.

4.4.3. **Cesión para Pago (art. 1175):**

- El deudor puede ceder sus **bienes** a los acreedores para pagar sus deudas.
- La cesión **libera** al deudor de responsabilidad solo hasta el valor líquido de los bienes cedidos, a menos que se acuerde lo contrario.

4.4.4. **Adjudicación en Pago (art. 1176y sig.):**

- Consiste en ofrecer al acreedor una **prestación diferente** de la debida como forma de pago, con el consentimiento del acreedor.
- No está específicamente regulada en el Código Civil, pero se puede inferir de disposiciones relacionadas con el retracto en ciertos contratos.

IV. CUMPLIMIENTO ANORMAL.

DEFINICIÓN DE INCUMPLIMIENTO

Falta de realización por el deudor de la prestación debida, ya en su totalidad, ya en alguna de sus circunstancias de tiempo, lugar o forma.

2.1. CAUSAS DEL INCUMPLIMIENTO

- **Causas imputables al deudor:**

- **Dolo:** Actuar con intención maliciosa para incumplir una obligación.
- **Culpa:** Incumplimiento debido a negligencia o falta de cuidado.
- **Mora:** Retraso en el cumplimiento de la obligación, sin impedir su ejecución posterior.

Art. 1101 del C. Civil: "Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieran en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas"

· **Causas no imputables al deudor:**

- **Caso Fortuito:** Evento imprevisible que obstaculiza el cumplimiento de la obligación.
- **Fuerza Mayor:** Circunstancia inevitable que imposibilita cumplir la obligación.

El art. 1105 engloba la eficacia del caso fortuito y de la fuerza mayor como causas no imputables al deudor, aunque sin emplear especialmente esta terminología, pues habla de aquellos sucesos que no hayan podido preverse, o que previstos fueren inevitables.

2.1.1. Dolo

CARACTERÍSTICAS

El art. 1269 Código Civil establece que hay dolo "cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un **contrato** que, sin ellas, no hubiere hecho". Por tanto, el dolo supone la **voluntad consciente** de producir un acto injusto.

ELEMENTOS

Requiere tanto un **elemento intelectual como volitivo**. El primero implica el conocimiento del hecho y su significado, mientras que el segundo implica que este conocimiento forme parte de la voluntad del agente.

RESPONSABILIDAD

Según el art. 1102 del C. Civil, "la responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de la acción para hacerla efectiva es nula".

2.1.2. Culpa

DEFINICIÓN

La culpa consiste "en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar" (art. 1.104).

Aquí el elemento intelectual del dolo queda sustituido por la previsibilidad o posibilidad de prever, y el elemento volitivo queda reemplazado por una conducta negligente.

CLASES

- **Lata:** omisión de aquella diligencia que puede pedirse incluso al hombre más descuidado.
- **Leve:** omisión de la diligencia que un hombre regular y ordenado emplea en sus asuntos.
- **Levísima:** la que se produciría en un hombre particularmente cuidadoso.

El art. 1.104, apartado 2° CC determina que "cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia", esto es, la que corresponde a una "persona diligente de tipo medio o normal".

PRUEBA

En las disputas contractuales, el deudor tiene la carga de probar que no fue culpa suya si incumplió el contrato (art. 1183). Esto da al acreedor una posición ventajosa en comparación con las disputas extracontractuales.

2.1.3. Mora

DEFINICIÓN

Art. 1100: "Incurrer en mora los obligados a dar o hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación".

REQUISITOS

- Debe ser en **obligaciones de dar o hacer**.
- El acreedor debe **requerir** previamente al deudor.
- **No** se necesita **requerimiento** previo en casos específicos, como cuando la ley lo declara expresamente o cuando la naturaleza de la obligación lo exige.
- En **obligaciones recíprocas**, la mora ocurre cuando uno de los obligados incumple y comienza desde que uno cumple su parte.

2.1.4. Fuerza mayor y caso fortuito

A menudo, se utilizan indistintamente las expresiones "caso fortuito" y "fuerza mayor", pero tienen diferencias clave:

- **Caso fortuito:** Se refiere a lo imprevisible racionalmente, es decir, lo que no pudo ser previsto.
- **Fuerza mayor:** Se aplica a lo que, aunque previsto, no pudo ser evitado.

La distinción es crucial en situaciones donde se responde por el caso fortuito pero no por la fuerza mayor (como en los casos de los arts. 1784 y 1905). La fuerza mayor se considera una categoría específica de caso fortuito que exime exclusivamente al deudor de responsabilidad.

2.2. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO.

EFFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO

a) Efecto Conservativo: La obligación del deudor de cumplir se mantiene íntegra. El acreedor puede exigir el cumplimiento forzoso mediante acción judicial si es posible.

b) Efecto Creativo: Cuando el cumplimiento forzoso no es viable, el deudor debe indemnizar al acreedor por los daños y perjuicios. La responsabilidad civil del deudor se activa, usualmente a través de la indemnización de daños y perjuicios.

CUMPLIMIENTO FORZOSO

El cumplimiento forzoso varía según el tipo de obligación:

- **Obligaciones de dar:** Si la cosa está en posesión del deudor, se entrega al acreedor. Si no, se busca otro remedio.
- **Obligaciones de hacer:** Si es factible realizar la acción por el deudor o por otro, se lleva a cabo a su costa. Si es personalísimo, se opta por la indemnización.
- **Obligaciones de no hacer:** Si se incumple la prohibición, se deshace lo realizado a expensas del deudor o se indemniza por los daños y perjuicios.

RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS

El deudor debe indemnizar al acreedor si se dan todos los requisitos siguientes:

- a) Incumplimiento **imputable** al deudor.
- b) Imposibilidad de cumplimiento **forzoso**.
- c) Producción de un **daño**.

d) Existencia de un **nexo causal** entre el incumplimiento y el daño.

V. PRUEBA DE LAS OBLIGACIONES.

La palabra prueba puede tomarse en su **acepción de fin** (prueba en sí misma) o en su **acepción de medio** (prueba o medios de prueba).

En la primera acepción se entiende por prueba la demostración de la verdad de un hecho.

En su acepción de medio, se llama prueba al conjunto de los recursos que pueden utilizarse para obtener dicha demostración.

3.2.1. Medio de prueba

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000, en su artículo 299, establece que:

1. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en juicio son:

- 1º. Interrogatorio de las partes.
- 2º. Documentos públicos.
- 3º. Documentos privados.
- 4º. Dictamen de peritos.
- 5º. Reconocimiento judicial.
- 6º. Interrogatorio de testigos.

2. También se admitirán, **los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas** llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso.

3. Cuando por cualquier otro medio no expresamente previsto en los apartados anteriores de este artículo **pudiera obtenerse certeza sobre hechos relevantes, el tribunal, a instancia de parte, lo admitirá como prueba, adoptando las medidas que en cada caso resulten necesarias.**

3.2.2. Interrogatorio de las partes (arts. 301 a 316 LEC)

▸ **Concepto:**

Según la Ley de Enjuiciamiento Civil, es un interrogatorio sobre hechos y circunstancias de los que se tenga noticia y guarden relación con el objeto del juicio.

▸ **Requisitos:**

Las preguntas del interrogatorio **se formularán oralmente en sentido afirmativo, y con la debida claridad y precisión**. No habrán de incluir valoraciones ni calificaciones, y si éstas se incorporaren se tendrán por no realizadas.

La Ley de Enjuiciamiento Civil permite que el interrogatorio se refiera a **hechos que no sean personales del declarante**, debiendo responder éste según sus conocimientos y pudiendo proponer que conteste también a la pregunta un tercero que tenga conocimiento personal de los hechos, por su relación en el asunto, aceptando las consecuencias de la declaración.

▸ **Valoración del interrogatorio de las partes**

Según el artículo 316 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

1. Si no lo contradice el resultado de las demás pruebas, en la sentencia se considerarán ciertos los hechos que una parte haya reconocido como tales si en ellos intervino personalmente y su fijación como ciertos le es enteramente perjudicial.

2. En todo lo demás, los tribunales valorarán las declaraciones de las partes y de las personas a que se refiere el apartado 2 del artículo 301 según las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de lo que se dispone en los artículos 304 y 307.

En los supuestos **de incomparecencia injustificada y negativa a declarar de la parte citada** (arts. 304 y 307 LEC) **el tribunal podrá considerar reconocidos los hechos** en que dicha parte hubiese intervenido personalmente y cuya fijación como ciertos le sea enteramente perjudicial.

3.2.3. La prueba pericial (arts. 335 a 352 LEC)

▸ **Concepto y condiciones de admisibilidad:**

La pericia o prueba de peritos consiste en la declaración o dictamen de personas expertas o técnicas acerca de aquellas cuestiones de hecho que hayan de ser base de solución de un litigio y requieran, para su apreciación, conocimientos especializados.

La LEC establece como **objeto y finalidad del dictamen de los peritos**:

Cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos, **las partes podrán aportar** al proceso el dictamen de peritos que posean los conocimientos correspondientes o **solicitar**, en los casos previstos en esta ley, que se emita dictamen por perito designado por el tribunal (335.1 LEC).

▸ **Valor de la prueba pericial:**

De acuerdo con el artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, El tribunal valorará los dictámenes periciales según las **reglas de la sana crítica**.

3.2.4. Interrogatorio de testigos (arts. 360 a 381 LEC)

▸ **Concepto:**

Se llama **prueba de testigos** a la declaración prestada por **personas que no son parte en el juicio** y que deponen sobre la verdad o falsedad de hechos que han presenciado.

▸ **Contenido de la prueba e idoneidad para ser testigo:**

El artículo 360 de la Ley de Enjuiciamiento Civil determina que las partes podrán solicitar que declaren como **testigos las personas que tengan noticia de hechos controvertidos relativos a lo que sea objeto del juicio**.

Por su parte, el artículo 361 de la citada Ley dispone que: Podrán ser testigos todas las personas, salvo las que se hallen **permanentemente privadas de razón o del uso de sentidos respecto de hechos sobre los que únicamente quepa tener conocimiento por dichos sentidos**.

Los **menores de 14 años** podrán declarar como testigos **si, a juicio del tribunal, poseen el discernimiento necesario para conocer y para declarar verazmente**.

▸ **Valor de este medio de prueba:**

Según el artículo 376 LEC, Los tribunales valorarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la **sana crítica**, tomando en consideración:

- La razón de ciencia que hubieren dado
- Las circunstancias que en ellos concurran
- Y en su caso, las tachas formuladas y los resultados de la prueba que sobre éstas se hubiere practicado.

3.2.5. El reconocimiento judicial (arts. 353 a 359 LEC)

Esta prueba **tiene por objeto** la apreciación directa por el juzgador de las cosas (o personas) objeto de la litis o que tienen relación con ella.

El reconocimiento judicial **se acordará cuando** para el esclarecimiento y apreciación de los hechos sea necesario o conveniente que el tribunal examine por sí mismo algún lugar, objeto o persona.

3.2.6. Las presunciones (arts. 385 y 386 LEC)

Podemos definir la presunción, en términos generales, como **la averiguación de un hecho desconocido deduciéndolo de otro conocido**.

Si esa operación lógica o deducción la hace la ley, las presunciones se llaman de **derecho o legales**; si la hace el Juez, **judiciales o de hombre**. Las legales se subdividen en absolutas o iuris et de iure, que no admiten prueba en contrario y simples o iuris tantum, que pueden ser destruidas por la prueba en contrario.

3.2.7. Documentos públicos

▸ **Concepto y especies:**

Conforme el artículo 1216 del Código Civil son documentos públicos **los autorizados por un Notario o empleado público competente** con las solemnidades requeridas por la ley.

Por razón del funcionario que los autorice pueden dividirse los documentos públicos en **notariales, gubernativos o administrativos y judiciales**. La LEC hace una enumeración de los que deben ser considerados como documentos públicos, y regula los requisitos necesarios para que los mismos tengan eficacia en juicio.

A su vez, los documentos públicos **autorizados por notarios** reciben la denominación especial de **instrumentos públicos**, y se clasifican, por razón de su contenido, en **escrituras públicas y actas notariales**, pudiendo añadirse un tercer miembro constituido por los **testimonios**.

▸ **Valor jurídico de los documentos públicos:**

El régimen legal vigente formulado el art. 1218 del Código Civil se traduce en estas **dos reglas**:

1. Los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, **del hecho que motiva su otorgamiento** y de la fecha de éste, doctrina fundada en que la fecha y el hecho que motiva el otorgamiento del documento le constan al notario o han ocurrido en su presencia.
2. También harán prueba **contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto a las declaraciones** que en ellos hubiesen hecho los primeros.

3.2.8 Documentos privados

▸ **Concepto y requisitos:**

En un sentido amplio, son documentos privados **aquellos que las partes extienden por sí o a lo sumo en presencia de testigos, pero sin la intervención de un funcionario público que los autorice** prestándoles autenticidad. Entre ellos están comprendidos la correspondencia, libros y documentos mercantiles, recibo, resguardos, etc.

▸ **Eficacia entre las partes y con relación a terceros:**

El documento privado, reconocido legalmente, **tendrá el mismo valor que la escritura pública** entre los que lo hubiesen suscrito y sus causahabientes (art. 1225 Código Civil).

Asimismo, determina el Código que **la fecha** de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio. (art. 1227 C.c.).

Finalmente, para evitar fraudes, los documentos privados hechos para alterar lo pactado en escritura pública, **no producen efecto contra tercero**, (art. 1230 C.c.), de donde se infiere, a la inversa, que tendrán, entre los interesados, la eficacia probatoria ordinaria.